Puebla

Recurrente:

Solicitud Ponente:

218/2013 Federico González Magaña

Expediente: 153/BUAP-12/2013

Visto el estado procesal del expediente número **153/BUAP-12/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Le li tres de junio de dos mil trece, en la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través de su portal electrónico. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

"Copia del contrato con CONACyT, así como el número de beneficiarios desglosado por nivel de estudios, licenciatura o posgrado."

II. El diecisiete de junio, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a su solicitud de información, a través del correo electrónico de la solicitante. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

"En respuesta a su solicitud se le comunica que, no se suscriben contratos con CONACYT para el otorgamiento de becas, dado que se trata de reglas de carácter general aplicabkes a nivel nacional, por lo que, para el año 2012 se cuenta con los siguientes beneficiarios:

Nivel Licenciatura 16 becarios

Nivel Maestria 781 becarios

Nivel Doctorado 319 becarios..."

Puebla

Recurrente:

Solicitud 218/2013

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 153/BUAP-12/2013

III. El dieciocho de junio de dos mil trece, la solicitante interpuso un recurso de revisión por medios electrónicos ante esta Comisión para el Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo

la Comisión, acompañado de sus anexos.

IV. El veinticuatro de junio de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de

de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente

153/BUAP-12/2013. En el mismo auto, se ordenó notificar a la Titular de la Unidad

Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la

Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión

para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo

agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la

misma manera se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía

para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo

auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Federico González Magaña,

en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso,

proyecto de resolución.

 V_{ullet} El veintitrés de julio de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no hizo

manifestación alguna respecto a la vista ordenada por auto de fecha veinticuatro

de junio de dos mil trece, respecto a la publicación de sus datos personales.

También se tuvo a la Titular de la Unidad rindiendo informe respecto del acto

recurrido, con su contenido se dio vista a la recurrente para que presentara

pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En el mismo auto se le dijo a la

Titular de la Unidad que en cuanto a su petición para sobreseer el presente

asunto, dicha petición se acodaría en el momento procesal oportuno.

Puebla

Recurrente:

Solicitud 218/2013

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 153/BUAP-12/2013

VI. El seis de agosto de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no hizo

manifestación alguna respecto a la vista otorgada mediante auto de fecha veinte

de marzo de dos mil trece. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas y admitidas

las pruebas de la recurrente y se citó a las partes para oír resolución.

VII. El cinco de septiembre de dos mil trece, se tuvo a la Titular de la Unidad

haciendo las manifestaciones que de su escrito de cuenta se desprenden y se le

hizo saber que no ha lugar a acordar el sobreseimiento del presente asunto toda

vez que no se había modificado el acto reclamado.

VIII. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, se amplió el término para

dictar resolución el presente asunto, toda vez que era preciso agotar el estudio de

todas las constancias que lo integran.

IX. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se listó el presente asunto

para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo no se resolvió en dicha

sesión toda vez que se presentaron nuevas constancias que era necesario valorar.

X. El treinta de septiembre de dos mil trece, se tuvo a la Titular de la Unidad

solicitando el sobreseimiento del asunto y acompañando copia del correo

electrónico dirigido a la recurrente mediante el que manifestó haber ampliado la

información otorgada en la respuesta que originó el presente recurso de revisión y

visto su contenido, se señaló día y hora para verificar la información puesta a

disposición de la recurrente.

Puebla

Recurrente:

Solicitud 218/2013

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 153/BUAP-12/2013

XI. El tres de octubre de dos mil trece, se hizo constar la comparecencia del

personal de la Comisión en las instalaciones de la Unidad, para verificar la

información puesta a disposición de la recurrente.

XII. El veintidós de octubre de dos mil trece, se dio vista a la recurrente con el

contenido del oficio de fecha treinta de septiembre de dos mil trece y se le requirió

para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XIII. El cuatro de noviembre de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente

no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada mediante auto de fecha

veintidós de octubre de dos mil trece.

XIV. El doce de noviembre de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser

resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente

recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la

República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento

Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado.

Puebla

Recurrente:

Solicitud 218/2013

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 153/BUAP-12/2013

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, toda vez que la recurrente consideró que existía una negativa de

proporcionar parcialmente la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medios electrónicos,

cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo

80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Puebla, aplicable al presente recurso.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple

con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la

recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel

en que se otorgó respuesta a la solicitud de información.

Asimismo y toda vez que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente

asunto y por ser su estudio preferente se analiza la hipótesis normativa dispuesta

en la fracción III del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, que señala:

"Procede el sobreseimiento: ...

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los

términos de la presente Ley; o...".

Recurrente:

Solicitud

218/2013 Federico González Magaña Ponente:

153/BUAP-12/2013 Expediente:

En este sentido, resulta relevante señalar que la Titular de la Unidad durante la

presente secuela procesal amplió la respuesta otorgada a la recurrente en los

siguientes términos:

"... se le pondrá a disposición la documentación con la que se cuenta en la forma en que

se halla en nuestro control interno, además de que en su solicitud no se precisa el medio

para su entrega, por ello, le anunciamos que la modalidad para que se imponga de los

datos y registros solicitados será en consulta directa concediéndole quince días hábiles contados a partir del siguiente en que reciba vía correo electrónico el presente

comunicado, para que acuda a las oficinas de la Unidad de Transparencia..."

Derivado de lo anterior, esta Comisión verificó la información puesta a disposición

de la recurrente y pudo constatar que le fue puesta a disposición la siguiente

información: Reglamento de Becas del Programa de Fomento, Formación,

Desarrollo y Vinculación de Recurso Humanos de alto nivel del Consejo Nacional

de Ciencia Tecnología. de las páginas electrónicas ٧

www.conacyt.gob.mx/Paginas/InicioNueva.aspx en la parte de becas y posgrados

www.conacyt.gob.mx/FormaciónCapitalHumano/Paginas/convocatorias-y-

Resultados.aspx en la que se refiere al Programa Nacional de Posgrados de

Calidad, de dos copias del Diario Oficial de la Federación en el que su publica la

Relación única de normas del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología.

En este sentido, de la verificación de la información puesta a disposición de la

recurrente es de verse, que la misma tiende a fortalecer la respuesta inicial

otorgada a la presente solicitud de información, sin embargo no la modifica.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera que no se perfeccionó en el

particular la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del artículo 92 de la

Ley de la materia.

Recurrente:

Solicitud

218/2013 Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 153/BUAP-12/2013

Quinto. La recurrente, interpuso el recurso de revisión en lo siguientes

términos:

"Me entregaron incompleta la información ya que no estoy obligado a conocer el término

correcto, considero que me debieron haber entregado el CONVENIO con CONACyT

aquél que se debe acreditar por la BUAP al cubrir determinados requisitos."

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, reiteró

que no tenía suscrito contrato alguno con el CONACyT, para el otorgamiento de

becas, pues se trataba de reglas de carácter general aplicables a nivel nacional.

Asimismo agregó que, la recurrente había variado la información materia de la

solicitud de información, en el recurso de revisión.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a

esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de

acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por la recurrente las siguientes:

Solicitud folio 219/2013, de fecha tres de junio de dos mil trece.

Respuesta al folio 219/2013.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas en términos del artículo

268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de

Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del

citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de

Recurrente:

Solicitud

218/2013 Ponente: Federico González Magaña

153/BUAP-12/2013 Expediente:

lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fueron objetadas.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud

efectuada por la hoy recurrente y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de

la solicitud de acceso a la información pública, materia de este recurso en los

siguientes puntos:

a) Copia del contrato con CONACyT, y;

b) Número de beneficiarios desglosado por nivel de estudios, licenciatura

o posgrado.

En cuanto a la parte de la solicitud de información marcada con el inciso b), la

recurrente no manifestó motivo de inconformidad alguno por lo que no se procede

a su estudio.

Octavo. Por cuanto hace a la parte de la solicitud de información marcada con

el inciso a) en la que la recurrente solicitó se le proporcionara Copia del contrato

con CONACyT, el Sujeto Obligado respondió señalando que, no suscribió

contratos con CONACYT para el otorgamiento de becas, dado que se trata de

reglas de carácter general aplicables a nivel nacional.

La hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión,

manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que, no estaba

obligado a conocer el término correcto, por lo que el Sujeto Obligado debió

Puebla

Recurrente:

Solicitud 218/2013

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 153/BUAP-12/2013

entregar el convenio con CONACyT, es decir aquél que se debía acreditar el

Sujeto Obligado al cubrir determinados requisitos.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución

recurrida reiteró que no tenía suscrito contrato alguno con el CONACyT, para el

otorgamiento de becas, pues se trataba de reglas de carácter general aplicables a

nivel nacional. Asimismo agregó que, la recurrente había variado la información

materia de la solicitud de información.

Planteada así la controversia, tienen aplicación en el particular lo dispuesto por los

artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:

"Artículo 3. Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza

jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento

de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables"

"Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda

persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los

Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley:

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin

importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos,

convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se

encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

oneachina coponidae on an meane comine, impress, contre, vicadi, cicci emes,

informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus

facultades y actividades:

Puebla

Recurrente: 218/2013

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 153/BUAP-12/2013

XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos..."

Artículo 8. La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;..."

Artículo 55.- Cuando los documentos solicitados no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado y sean de su competencia, la Unidad de Acceso conjuntamente con el titular de la Unidad Responsable de la Información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la presente Ley".

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, más no existe obligación de entregar información de actos futuros e inciertos, improbables o eventuales. De lo que resulta que, el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información.

Puebla

Recurrente:

Solicitud 218/2013

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 153/BUAP-12/2013

Es así que en la diligencia llevada a cabo a efecto de verificar la información puesta a disposición de la recurrente esta Comisión pudo advertir que, del Reglamento de Becas del Programa de Fomento, Formación y Vinculación de Recursos Humanos de alto nivel del Consejo Nacional de Ciencia y de Tecnología de las páginas electrónicas http://www.conacyt.gob.mx/Paginas/InicioNueva.aspx, de en la parte becas posgrados, http://www.conacyt.gob.mx/FormacionCapitalHumano/Paginas/convocatorias-y-Resultados.aspx, en la que hace referencia al Programa Nacional de Posgrados de Calidad y de la Relación Unica de normas del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología, resulta que los beneficios de las becas de los programas del Consejo Nacional de Ciencia y de Tecnología, se aplican a través de reglas de carácter general, no existiendo constancia en autos que demuestre la existencia de contrato con alguno celebrado entre CONACyT y el Sujeto Obligado.

En este sentido y con fundamento en lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información resulta que, lo solicitado en la parte de la solicitud de información que se analiza no se trata de información contenida en documento alguno que se encuentren en poder del Sujeto Obligado, por lo que no es posible condenar a la entrega de documentos que no se encuentran en el archivo del Sujeto Obligado.

Sirve para orientar este discernimiento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Criterio 03/2003 del Comité de Acceso a la Información que a la letra señala:

"Criterio 03/2003

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que

Recurrente:

Solicitud

218/2013 Ponente: Federico González Magaña

Ponente: Expediente: 153/BUAP-12/2013

realiza y que en términos de lo previsto en el articulo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aun, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se halla elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya- 24 de Septiembre de 2003- Unanimidad de votos."

Asimismo debe señalarse que en términos de lo que establece el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información el recurso de revisión no es el medio procedente para formular nuevas solicitudes de información.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera infundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Recurrente:

Solicitud

218/2013 Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 153/BUAP-12/2013

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO